

# Gobierno Regional del Callao

## Acuerdo de Consejo Regional N° 000045

Callao, 18 de mayo del 2017

El Consejo del Gobierno Regional del Callao, en Sesión Ordinaria celebrada el 18 de mayo del 2017, con el voto aprobatorio de los Consejeros Regionales y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867; y, el Reglamento Interno del Consejo Regional del Callao.

### VISTO:

La Resolución N° 0057-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA, Expediente N° 519-2015-CG/INS, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, de fecha 8 de mayo del 2017;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de setiembre de 2015, la Contraloría General de la República a través de su Órgano Instructor, da inicio al procedimiento Administrativo Sancionador en contra de los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Administración del Fondo Educativo Regional del Callao-CAFED, así como contra otros servidores de la Entidad, sustentado en el Informe de Control N°456-2015-CG/CRLP-EE, denominado "Exoneraciones a los Procesos de Selección período 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012";

Que, mediante Resolución N° 003-519-2017-CG/SAN, de fecha 25 de enero de 2017, emitida por el Órgano Sancionador, se atribuye al señor Walter Mori Ramírez, en su condición de Presidente del Consejo Directivo del CAFED, que mediante el Acuerdo N°032, contenido en el Acta N°007 de Sesión de Consejo Directivo del CAFED de 16 de noviembre de 2011, se aprobó la exoneración del proceso de selección por la causal de servicios personalísimos para la contratación de la Asociación Solides, referido a la ejecución de la actividad "Formación de Formadores en liderazgo educativo, social y desarrollo local de la Región Callao"; sin tener competencia para su aprobación, ejerciendo funciones que no les fueron asignadas, por cuanto dicha exoneración debió ser aprobada por el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao; incurriendo en la conducta descrita y especificada como muy grave en el inciso e), del artículo 7° de la Ley N° 29622;

Que, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, mediante Resolución N° 0057-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA, de fecha 08 de mayo de 2017, declara Infundado el pedido de exclusión del procedimiento administrativo sancionador formulado por el señor Walter Mori Ramírez; confirmando la sanción de primera instancia, imponiéndole la sanción de cuatro (4) años de Inhabilitación para el ejercicio de la función pública, por la comisión de la conducta infractora tipificada en el Inc. b), del artículo 46° de la Ley N°27785, modificada por Ley N°29622, descrita y especificada como infracción muy grave en el Inc. e), del artículo 7° del Reglamento;

Que, por Acuerdo de Consejo Regional N° 000044, de fecha 16 de mayo de 2017, se solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, emitir pronunciamiento sobre la aplicación de lo resuelto en la Resolución N°0057-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA, Expediente N°519-2015-CG/INS, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, de la Contraloría General de la República, de fecha 08 de mayo de 2017, en un plazo que no podrá exceder de 48 horas de expedido dicho Acuerdo;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, previa a su modificación mediante Ley N°30305, establecía en su cuarto párrafo que:



*“El Presidente es elegido conjuntamente con un vicepresidente, por sufragio directo por un periodo de cuatro (4) años, y puede ser reelegido. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley, e irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución”.*

Que, la elección de dichas autoridades como se sabe se corresponde con el derecho que tiene la ciudadanía de participación en los asuntos públicos y el derecho al voto, previsto en el artículo 30° de la Carta Magna, concordante con lo dispuesto en su numeral 17), del artículo 2°, referido al derecho de elección, de remoción o revocación de autoridades;

Que, la Ley N°26300, Ley de Derechos de Participación y Control Ciudadanos, dispone en el literal a), del artículo 3° que entre los derechos de control de los ciudadanos se encuentra el de *Revocatoria de Autoridades*;

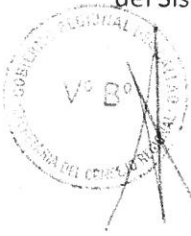
Que, el procedimiento de la Revocatoria se encuentra expresamente previsto a partir del artículo 20° en adelante, indicándose que conforme a dicha norma, es *el derecho que tiene la ciudadanía para destituir de sus cargos, entre otros a b) Presidentes regionales, vicepresidentes regionales y consejeros regionales*; es decir, que, en dicho proceso la participación del ciudadano es directa a través del ejercicio del voto, para separar de sus cargos a las autoridades que provengan de una elección popular;

Que, durante las elecciones Municipales y Regionales del año 2010, el señor Walter Mori Ramírez, fue elegido por sufragio popular como Vicepresidente Regional para el periodo 2011-2014, y posteriormente durante las elecciones Municipales y Regionales del año 2014, fue elegido como Vicepresidente Regional, para el período 2014-2018;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82° de la Constitución Política del Perú de 1993: *“La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.....”;*

Que, conforme a lo previsto en el artículo 45° de la Ley N°27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por Ley N°29622: ***“Artículo 45.- Competencia de la Contraloría General: La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema. La referida potestad para sancionar se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3, salvo las indicadas en su literal g). Son exceptuadas las autoridades elegidas por votación popular, los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos y las autoridades que cuentan con la prerrogativa del antejuzicio político”;***

Que, según lo previsto en el artículo 3°, del Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N°29622, denominado “Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control”:



**“Artículo 3.- Ámbito subjetivo de aplicación:** La potestad sancionadora de la Contraloría General en materia de responsabilidad administrativa funcional, se aplica sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final de la Ley N° 27785, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley N° 27785. No se encuentran comprendidas las personas que presten o han prestado servicios en las entidades privadas, entidades no gubernamentales y entidades internacionales, que perciben o administran recursos y bienes del Estado, a que hace referencia en el literal g) del artículo 3 de la Ley N° 27785.



**Se encuentran excluidas las autoridades elegidas por votación popular**, los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos y las autoridades que cuentan con la prerrogativa del antejercicio político, cuya responsabilidad administrativa funcional se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.(el énfasis y subrayado son nuestros);

Que, en la fecha de los hechos expuestos por la Contraloría General de la República, la persona de Walter Mori Ramírez tenía la condición de Vicepresidente Regional del Callao, elegido mediante sufragio directo para el período 2011-2014 con ocasión de las elecciones Municipales y Regionales del año 2010.

Que, en este sentido, la persona de Walter Mori Ramírez, en su calidad de Vicepresidente Regional del Callao, se encontraba excluido del ámbito subjetivo de la aplicación de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República en materia de responsabilidad administrativa funcional, conforme a lo expresamente previsto tanto en artículo 45° de la Ley N°27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por Ley N°29622; así como en lo dispuesto en el artículo 3°, del Decreto Supremo N°023-2011-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N°29622, denominado “Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, conforme se ha anotado en líneas anteriores;

Que, no reconocer dicha exclusión, significaría no solo negar lo evidente, esto es, que la persona del señor Walter Mori Rodríguez no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, como así queda expresamente señalado en el artículo 45°; sino que, se estaría trasgrediendo el derecho fundamental al sufragio, reconocido en nuestra Carta Magna, pues el mismo tiene como contraparte el Derecho de Control de los ciudadanos, previsto en el artículo 3° de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos;

Que, en consecuencia, no resulta constitucional, ni legalmente aceptable que la Contraloría General de la República, al verificarse que no es competente, no solo haya iniciado las acciones administrativas contra una autoridad elegida por votación popular, sino que el hecho se agrava porque se pretende imponer la Sanción de Inhabilitación de 4 años para el ejercicio de la función pública por la supuesta comisión de una conducta infractora que se encontraría tipificada en el inciso b), del artículo 46° de la Ley N° 27785, (Incurrir en cualquier acción u omisión que suponga la transgresión grave de los principios, deberes y prohibiciones señalados en las normas de ética y probidad de la función pública), modificada por Ley N°29622, como

una muy grave, prevista en el inciso e) del artículo 7° del Reglamento: (e) Ejercer funciones que no le han sido asignadas, o que corresponden a cargo diferente, en procura de obtener un beneficio personal o para terceros, en los procedimientos en que participe con ocasión de su función o cargo. Esta infracción es considerada como muy grave), aprobado con Decreto Supremo N°023-2011-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N°29622, denominado "Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control"

Que, de conformidad con lo previsto en el literal d), del numeral 24, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú: *"d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley"*;

Que, lo expuesto en la Carta Magna tiene relación con el Principio de Legalidad y subprincipio de taxatividad al que en reiterada jurisprudencia ha sido motivo de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional del Perú, en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, en el caso Gonzalo Antonio Costa Gómez y Martha Elizabeth Ojeda Dioses, en la sentencia expedida con fecha 11 de octubre de 2004, señalando en los fundamentos jurídicos 3, 4 y 5 lo siguiente:



*"3.El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley" (subrayado nuestro)".*



*"4.Sobre esta base, este Tribunal, en el Expediente N.º 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones".A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, que: "(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)". (Fundamento Jurídico N.º 8)".*

*"5.Este Colegiado también ha establecido que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...) (Exp. N.º 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N.º 9)".*

*"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".*

Que, como puede observarse el principio de legalidad tiene base constitucional, de modo que cualquier sanción ya sea esta penal o administrativa debe encontrarse de manera expresa en la norma; pues solo por sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; constituyendo otro de los principios de la potestad sancionadora la Tipicidad, que señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley;

Que, la sanción de inhabilitación impuesta por la Contraloría General de la República a la persona del señor Walter Mori Ramírez, tiene como es evidente por finalidad que se produzca su Vacancia.

Que, en este sentido, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, ha adoptado el sistema de "numerus clausus", con respecto a la tipicidad de las causales de vacancia y suspensión de los cargos de Presidente, Vicepresidente y de Consejeros de los Gobiernos Regionales; garantizándose así el principio de la seguridad jurídica y eficacia; que de ser el caso, sustenten la actuación del Consejo Regional, cuando en observancia del debido proceso y del Principio de Legalidad emitan pronunciamiento de aquellas causales que expresamente se encuentren contenidas en la normatividad que la Ley Orgánica estipula;

Que, entre las causales previstas en el artículo 30° antes mencionado NO se encuentra como causal de vacancia el de la Inhabilitación para el ejercicio de la función pública que le ha sido impuesta al señor Walter Mori Ramírez por la Contraloría General de la República.

Que, de acuerdo a los artículos 30° y 31° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales:

**"Artículo 30°.- Vacancia:**

*El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes:*

1. *Fallecimiento.*
2. *Incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.*
3. *Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.*
4. *Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia.*
5. *Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas durante un (1) año. Esta causal es aplicable únicamente a los Consejeros Regionales.*

*La vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por dos tercios del número legal de sus miembros, para el caso del Presidente Regional y Vicepresidente Regional, y de la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros Regionales. La decisión puede apelarse al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 8 días siguientes de la notificación. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irreversible. De producirse la vacancia simultánea del Presidente y Vicepresidente, el Consejo Regional elige entre sus miembros a sus reemplazantes. El Jurado Nacional de Elecciones acredita a los consejeros accesorios".*

Que, conforme se ha expuesto a lo largo del presente informe, la falta de competencia de la Contraloría de la República para iniciar acciones administrativas contra autoridades elegidas

por votación popular y menos aún para imponer sanciones de Inhabilitación o de cualquier otra naturaleza como en el caso del señor Walter Mori Ramírez por las razones y fundamentos indicados, no ha tenido acogida en la práctica, así tenemos diversos pronunciamientos emitidos de parte del Tribunal Constitucional del Perú; el Jurado Nacional de Elecciones; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que pasamos a detallar en las siguientes líneas:

**Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú en el Expediente N°4698-2004-AA/TC, de fecha 4 de marzo de 2005 (Lambayeque), en el caso de Walter Herbert Prieto Maitre:**

- ✓ Precisamente de la lectura de los considerandos, el Proceso de Garantía Constitucional, interpuesto por la persona de Walter Herbert Prieto Maitre, es con el objeto que se declaren inaplicables las Resoluciones de Alcaldía N° 459-2003-MPJ.A, de 9 de octubre de 2003 (en la parte que le abre proceso administrativo disciplinario) y N°522-2003-MPJ.A, de fecha 21 de noviembre de 2003 (en la parte que resuelve destituirlo de sus funciones e inhabilitarlo para el desempeño de cargos en la Administración Pública, bajo cualquier forma o modalidad, por un período de 5 años), invocando la vulneración de sus derechos al Debido Proceso y al Principio de Legalidad, alegando que desempeñó funciones de Alcalde de la comuna emplazada; manifestando la demandada que procedió a abrir proceso administrativo-disciplinario en virtud de las recomendaciones efectuadas por la Contraloría General de la República, con ocasión del Examen Especial practicado en la comuna emplazada.



Es preciso acotar que en los fundamentos jurídicos 2, 3 y 4, el Supremo Intérprete de la Constitución establece lo siguiente:



*“2. Según se aprecia de las cuestionadas resoluciones, así como de la credencial que en copia corre a fojas 38 de autos, el actor tuvo la calidad de alcalde de la Municipalidad Provincial de Jaén, cargo de carácter político, de conformidad con lo establecido por el artículo 194°, in fine, de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, no resultaban aplicables las normas contenidas en el Decreto Legislativo N°276, toda vez que los cargos de tal naturaleza no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa, según lo dispuesto en el artículo 2° del mencionado decreto”.*

*“3. En consecuencia, la administración carecía de competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o aplicar sanciones contenidas en el Decreto Legislativo N°276 a aquellos funcionarios que desempeñaron cargos políticos por haber sido elegidos en elecciones a nivel nacional, pues éstos se encuentran sujetos-en cuanto a la fiscalización del ejercicio de sus funciones- a procedimientos distintos y específicos establecidos en la Carta Magna, en ejercicio del derecho de participación en los asuntos públicos con el que cuenta todo ciudadano, como son la remoción o revocatoria de autoridades y la demanda de rendición de cuentas, y cuyo trámite es competencia del Jurado Nacional de Elecciones, según lo establecen los artículos 3° y 21° de la Ley N°26300, de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos”.*

*“4. En tal sentido, al advertirse que las resoluciones cuestionadas no cumplen con los requisitos de validez de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 3° de la Ley N°27444, al haber sido emitidas por órgano incompetente, carecen de eficacia*

*legal. Por tanto, estando acreditada la vulneración del derecho a un debido proceso, la demanda debe ser estimada”.*

- ✓ En razón a ello, el Tribunal Constitucional del Perú resuelve **Declarar Fundada la Demanda de Amparo**, declarando inaplicables a Walter Herbert Prieto Maitre la Resolución de Alcaldía N°459-2003-MPJ.A del 9 de octubre de 2003 y la Resolución de Alcaldía N°522-2003-MPJ.A del 21 de noviembre de 2003.

**Informe Técnico N° 365-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 17 de junio de 2014, emitido por la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil:**

- ✓ La Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil, emite opinión con relación al Proyecto de Ley N°2528-2011CGR, que incorpora a las altas autoridades de los gobiernos regionales y locales en la potestad sancionadora de la Contraloría General y fortalece el procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional.

✓ En dicho documento, concluye en lo siguiente: *“Consideramos que no debe aprobarse el Proyecto de Ley N°2528-2013-CR, en lo que respecta a la incorporación de los Presidentes, vicepresidentes y consejeros de los gobiernos regionales, alcaldes y regidores de los gobiernos locales dentro de la potestad sancionadora por responsabilidad funcional de la Contraloría General de la República o el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, ya que dichas autoridades de elección popular cuentan con un procedimiento especial de sanción establecido por Ley Orgánica, cuya última instancia es el Jurado Nacional de Elecciones, siendo innecesaria la creación de otro procedimiento adicional de sanción”.*

**Resolución N°1090-2016-JNE, que Confirma el Acuerdo de Concejo que rechazó la solicitud de vacancia presentada contra el Alcalde del distrito de Breña, provincia y Departamento de Lima:**

- ✓ En dicho, se trata del recurso de apelación interpuesto por José Luis Chávez Rivera en contra del Acuerdo de Concejo N°014-2014-MDB, que rechazó la solicitud de vacancia presentada contra Ángel Alejandro WuHuapaya, alcalde del distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, por la causal establecida en el inciso 10 del artículo 22° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

- ✓ Entre los fundamentos expuestos por el Jurado Nacional de Elecciones para declarar infundado el recurso impugnativo, se tiene entre otros por ejemplo el contenido en el Considerando 12, que establece lo siguiente:

*“Siguiendo dicho análisis, en el caso de autos, el argumento del solicitante para que se declare la vacancia de la mencionada autoridad edil, radica en que mediante Resolución N°001-076-2015-CG/SAN, del 13 de mayo de 2015 (fojas 16 a 47), el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República, impuso a Ángel Alejandro WuHuapaya la sanción de cinco años de inhabilitación, para el ejercicio de la función pública, por haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional, por la comisión de las conductas infractoras previstas en los literales a) y b) del artículo 46 de la referida Ley y, específicamente como funciones muy graves en los literales k) y q) del artículo 6 y literales b) y c) del artículo 7° del “Reglamento de Infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Decreto Supremo N°023-2011-PCM (en adelante el Reglamento). Dicha decisión fue confirmada mediante Resolución N°001-2016-CG/TSRA, del 4 de enero de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa (fojas 48 a 75)”.*

Que, resulta pertinente transcribir parte del punto denominado **Cuestiones Finales**, contenido en la Resolución N° 1090-2016-JNE, de fecha 12 de agosto de 2016:

*\*“Este Supremo Órgano Electoral considera necesario precisar que los hechos puestos a conocimiento se diferencian respecto a las inhabilitaciones dictadas por el órgano jurisdiccional a través de una sentencia condenatoria derivada de un proceso penal, en la que se determinó la imposición de una pena de inhabilitación contenida en el artículo 36, incisos 1 y 2 del Código Penal, consistentes en la “privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular, e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público”, en cuyo caso, sí corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dejar sin efecto la credencial que acredita a una autoridad como tal....*

*Esta situación es distinta a las sanciones de inhabilitación que derivan de un procedimiento administrativo sancionador, como es el caso que nos ocupa, ya que si bien la Contraloría General de la República en mérito a la facultades otorgadas por el artículo 41 de la Constitución Política del Perú, la Ley N°29622 “Ley que modifica la Ley N°27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional”, le ha otorgado potestad para imponer sanciones como las de inhabilitación para la función pública. No obstante el propio artículo 45 de la Ley N°27785, establece como exceptuados del procedimiento administrativo sancionador a las autoridades elegidas por votación popular (Presidente de la República, congresistas, presidentes y consejeros de gobiernos regionales, alcaldes y regidores de gobiernos locales), por lo expuesto los alcances de esta no se extienden a los cargos obtenidos por mandato popular, como sí ocurre en el ámbito penal”.*

Que, de acuerdo a la Ficha de seguimiento del Proyecto de Ley 02528/2011-CGR, mediante Oficio N°01664-2013-CG/DC, de fecha 08 de agosto de 2013, la Contraloría General de la República, a través de su Contralor General, presenta ante el Congreso de la República, el mencionado proyecto de ley, reconociendo de este modo que no posee la potestad para iniciar un procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional contra una autoridad elegida por votación popular y mucho menos para imponer sanciones administrativas de cualquier orden contra ella;

Que, de lo expuesto queda plenamente demostrado, ya que entre las modificaciones propuestas se encuentran precisamente la que corresponde al artículo 45° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que conforme al artículo 1° del proyecto quedaría redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 45°.- Competencia de la Contraloría General:** La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema.

La referida potestad para sancionar se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3, salvo las indicadas en su literal g).

**Están exceptuados el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Congresistas de la República, los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos, y las autoridades que cuentan con la prerrogativa del antejuicio político, por los actos u omisiones en ejercicio de sus funciones. La sanción impuesta a los**



***Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros de los Gobiernos Regionales, Alcaldes y Regidores de los Gobiernos Locales, por la comisión de infracciones graves o muy graves, es causal de vacancia o suspensión”.***

Que, es preciso anotar, que conforme a la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley mencionado, se señala puntualmente lo siguiente:

*“En este orden de ideas, se propone la modificación del artículo 45° de la Ley N°27785, para fines de incorporar a los Alcaldes y Regidores de los Gobiernos Locales, Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros de los Gobiernos Regionales en el ámbito de competencia de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República en materia de responsabilidad administrativa funcional, por la comisión de infracciones graves o muy graves, estableciendo que las sanciones de inhabilitación para el ejercicio de la función pública o suspensión temporal en el ejercicio de las funciones constituyen causales de vacancia o suspensión, respectivamente, incorporando y regulando las mismas en los artículos 22° y 25° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y en los artículos 30° y 31° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”.* (lo subrayado es nuestro).

Que, si bien la Jurisprudencia dictada por el Jurado Nacional de Elecciones en el Expediente N°J-2016-00052-A01, Resolución N°1090-2016-JNE, fecha 12 de agosto de 2016, que se encuentra referida a la confirmación del Acuerdo de Concejo que rechazó la solicitud de vacancia presentada contra el Alcalde del distrito de Breña, provincia y Departamento de Lima; sin embargo, no vaya a considerarse que por tratarse de una situación de un Gobierno Local, ella no podría equiparse a una situación idéntica que se produzca en una Gobierno Regional, ya que es el mismo Jurado Nacional de Elecciones quien en Resolución N°238-2015-JNE, Expediente N°J-2015-250-A01, de fecha 7 de septiembre de 2015 ha señalado en su fundamento 7 lo siguiente: “(...) ante situaciones idénticas no pueden producirse consecuencias jurídicas diferentes, ello porque tanto en el ámbito municipal como en el regional, la autoridad se encuentra con un mandato de detención vigente que le impide el ejercicio regular del cargo representativo que ostenta. Entonces, siendo que la finalidad de la norma es cautelar el buen funcionamiento de la corporación regional, no existe motivo alguno que justifique el requisito adicional de que el mandato de detención se encuentre firme. De ser así, esta diferencia normativa afectaría el principio-derecho de igualdad”.

Que, se infiere de manera inequívoca que la Contraloría en la fecha que dio inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra los miembros del Consejo Directivo del Comité de Administración del Fondo Educativo Regional del Callao-CAFED, -entre los que se encontraba el señor Walter Mori Ramírez-, quien en su condición de Vicepresidente Regional del Callao, estaba ejerciendo funciones en reemplazo del Presidente Regional del Callao a mérito de una Delegación de funciones, dispuesta a través de la Resolución Ejecutiva Regional N°000287, de fecha 14 de junio de 2011, NO era Competente para iniciar acciones administrativas contra autoridades elegidas por votación popular, ni menos aún para imponer sanciones como la de Inhabilitación para el ejercicio de la función pública;

Que, asimismo, y en cuanto a la propuesta del Proyecto de Ley presentado, respecto de la modificación de los artículos 30° y 31° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, referidos a la Vacancia y Suspensión, de los cargos de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional, se tiene que en dicha Ley Orgánica a la fecha no se encuentra comprendida dentro de sus causales, la de la Inhabilitación, que tenga como origen un proceso sancionador de la Contraloría General de la República;

Que, del seguimiento hecho en el Portal Institucional e Información sobre la Actividad Parlamentaria y Legislativa del Estado Peruano-Labora Legislativa- del Proyecto de Ley N°02528/2011-CGR presentado por la Contraloría General de la República al Congreso, el

mismo que tiene como fecha de presentación el 09/08/2013, el mismo permanece en Comisión de Fiscalización y Contraloría, desde el 20/08/2013, sin que a la fecha haya tenido acogimiento por parte de quien por disposición de la Constitución Política del Perú de 1993, tiene entre sus atribuciones no solo el de dar leyes y resoluciones legislativas (numeral 1, del artículo 102°); sino el de *Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores* (numeral 2, del artículo 102°);

Que, tanto el inicio de procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por el órgano instructor de la Contraloría General de la República, así como la sanción impuesta por el mismo; así como lo resuelto por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas mediante Resolución N° 0057-2017-CG/TSRA-Segunda Sala, vulneran el numeral 17), del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, así como también los artículos 191° y 194° de la Carta Magna; artículo 45° de la Ley N°27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; artículo 11° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como los artículos 30° y 31° del mismo cuerpo de leyes y demás normatividad pertinente; careciendo de validez, no produciendo eficacia legal conforme a lo previsto por el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con respecto a la persona del señor Walter Mori Ramírez;

Que, por los fundamentos contenidos en el presente informe, la Resolución N° 0057-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, de la Contraloría General de la República, que impone la sanción de Inhabilitación de cuatro (4) años para el ejercicio de la función pública por la comisión de la conducta infractora tipificada en el inciso b), del artículo 46° de la Ley N° 27785, modificada por Ley N° 29622, descrita y especificada como infracción muy grave en el inciso e), del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 29622, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2011-PCM; no es aplicable con respecto al Gobernador Regional del Callao señor Walter Mori Ramírez, ya que conllevaría a una declaración de Vacancia y ésta no se encuentra prevista en la Ley;

Que, de acuerdo con Informe N° 527-2017-GRC/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao es de la opinión que la Resolución N° 0057-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA, expedida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, de la Contraloría General de la República, que impone la sanción de Inhabilitación de cuatro (4) años para el ejercicio de la función pública, no es aplicable con respecto al Gobernador Regional del Callao en ejercicio, señor Walter Mori Ramírez, ya que conllevaría a una declaración de Vacancia y ésta no se encuentra prevista en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, en uso de las facultades establecidas en el Artículo 15° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en virtud a los considerandos establecidos, ha aprobado por mayoría, con el voto en contra del Consejero Regional Sr. Eric Cornejo Ríos, quien en el acto interpone recurso de apelación, el siguiente Acuerdo:

**SE ACUERDA:**

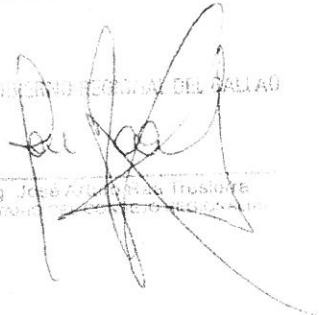
1. Declarar la no aplicabilidad de la Resolución N° 0057-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA, Expediente N° 519-2015-CG/INS, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, de fecha 8 de mayo del 2017, con respecto al Gobernador Regional del Callao en ejercicio, señor Walter Mori Ramírez; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente.



2. En la Estación de Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, del 18 de mayo del 2017, el Consejero Regional Sr. Eric Cornejo Ríos interpone recurso de apelación contra el presente Acuerdo del Consejo Regional, el mismo que deberá elevarse ante el Jurado Nacional de Elecciones.
3. Encargar a la Gerencia General Regional y a la Secretaría del Consejo Regional el fiel cumplimiento del presente Acuerdo del Consejo Regional.
4. Autorizar al Consejero Delegado a suscribir el presente Acuerdo del Consejo Regional.
5. Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

**POR TANTO:**

**MANDO SE REGISTRE Y CUMPLA**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Adog José B. Araya Trujillo  
SECRETARÍA DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
R. OSCAR ARAUJO SÁNCHEZ  
CONSEJERO DELEGADO